



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0282-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	07/06/2017
Hora:	17:36:39.5...
Folios:	3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos 2676 de 2000, 1169 de 2002, y la Resolución 1164 de 2002, y la Resolución Interna de Cornare 112 - 6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes

Que a través del formato Único de queja ambiental con radicado No. 133.0656 del 2015, tuvo conocimiento la Corporación por parte de un interesado anónimo, de las afectaciones que se venían causando en la vereda Los Planes del municipio de Sonsón, por parte de los señores Jorge y Félix Henao por la provocación de quemas.

Que se efectuó una visita de verificación el 14 de agosto del 2015, en la que se elaboró el informe técnico No. 133.0324 del 20 de Agosto del 2015, en el que evidencio lo siguiente:

Recomendaciones...

El señor Arney Cardona identificado con C.C. No. 70.729.708, suspender inmediatamente la actividad de quemas a cielo abierto en el predio La Lorena, propiedad de los señores Félix Henao y Jorge Henao, ubicado en la vereda Los Planes del municipio de Sonsón.

El señor Carmona deberá realizar la siembra de 1000 árboles nativos con alturas superiores a 20 cms, que sean aptos para las condiciones bioclimáticas de la zona de las afectaciones y contribuyan a la conservación de la diversidad biológica En caso tal de que exista la necesidad de erradicar o aprovechar algún árbol perteneciente a sus predios, tramitar ante la Corporación el permiso pertinente. (...)

Que por medio del Auto No. 133.0381 del 2 de septiembre del 2015 se procedió a REQUERIR al señor ERLEY DE JESUS CARMONA OCAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.729.708, para que cumpla en un término de 30 días cumpliera con las actividades recomendadas.



Que el día 26 de julio de 2016, se realizó visita en un predio ubicado en la vereda San Jerónimo del Municipio de Sonsón, con la finalidad de atender un incendio forestal presentado en el sitio y verificar los impactos ambientales generados del mismo, lo cual dio origen al informe Técnico No. 112-2221 del 22 de Octubre de 2016.

Que a través del Auto No. 112-1454 del 17 de noviembre del año 2017, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación ordeno abrir indagación preliminar oficiando a la oficina de Catastro Municipal para certificar la titularidad del predio donde se evidenciaron afectaciones.

Que a través de oficio con radicado No. 131-7287 del 28 de noviembre del 2016 se escribió a catastro, quien respondió a través del oficio con radicado 112-0674 del 1 de marzo del año 2017, que certifico que el predio conocido como la Lorena identificado con el F.M.I. No.028-5242, es de propiedad de los señores BALTAZAR CASTANEDA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708.

Que una vez evaluada la información a través del Auto No. 133-0544 del día 4 de noviembre del año 2016 se dispuso modificar la actuación en el nombre correcto del requerido es ARLEY DE JESUS CARMONA OCAMPO; y la compensación ambiental debe constar de mil (1000) arboles de especies nativas, mas no cien (100) como inicuaente se enuncia.

Que por medio del oficio con radicado No. 133-0070 del 4 de febrero del año 2017, el señor Carmona manifestó su interés de cumplir con los requerimientos solicitando un plazo adicional, el cual él fue negado a través del oficio No. 133-0070 del 4 de febrero del año 2017.

Que se realizó una visita por parte de los funcionarios de la Corporación el 22 de abril del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 112-0598 del 25 de mayo del año 2017, del cual se extrae lo siguiente:

1. *Conceder a los señores Baltazar Castañeda Orozco y Arney de Jesús Carmona Ocampo el término de 60 días calendario solicitado para poder así dar cumplimiento total al Auto 133-0381 de Septiembre 2 de 2015 "Por medio del cual se formulan unos requerimientos".*
2. *Pasar a los abogados de la corporación para lo de su competencia.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

La Resolución No. 0187 de 2007 del MADS, queda totalmente prohibido en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso flora lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de hacer caso omiso a los requerimientos realizados por la Corporación a pesar de los plazos y múltiples requerimientos, además la realización de quemas a cielo abierto.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores BALTAZAR CASTANEDA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores BALTAZAR CASTANEDA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso flora por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores BALTAZAR CASTANEDA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708, para que cumpla en un término de 30 días contados a partir de la notificación, con lo siguiente:

- Realizar la siembra de 1000 árboles nativos con alturas superiores a 20 cms, que sean aptos para las condiciones bioclimáticas de la zona de las afectaciones y contribuyan a la conservación de la diversidad biológica.
- En caso tal de que exista la necesidad de erradicar o aprovechar algún árbol perteneciente a sus predios, tramitar ante la Corporación el permiso pertinente.
- Disponer en un lugar adecuado los subproductos resultantes de la rocería de rastrojos en un lugar adecuado, nunca se podrá proceder a las quemas como tampoco disponerlos en lugares aledaños a fuentes hídricas.

Parágrafo Primero: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Paramo, en compañía de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se deben realizar las actividades arriba descritas, a los 30 días siguientes a la notificación del presente Auto.

Parágrafo Segundo: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo **AMBIENTAL** a los señores BALTAZAR CASTANEDA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, anexar copia de la presente actuación al expediente No. 29200024-E.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyectó: Jonathan E.
Expedientes: 05756.03.22187
29200024-E
Fecha: 07-06-2017
Proceso: Queja ambiental
Asunto: Sancionatorio